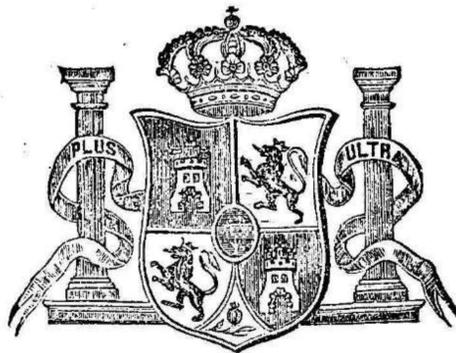


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO

DE EXÁMENES Y GRADOS EN LAS UNIVERSIDADES, INSTITUTOS Y ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.^o Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita haber cumplido la edad de diez años y obtenido la aprobación de un examen de ingreso, en el que se exigirán todos los conocimientos comprendidos en el programa de las Escuelas primarias superiores.

Art. 2.^o El ingreso en las Escuelas Normales se verificará conforme á lo preceptuado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, sobre reforma de las Escuelas Normales é Inspecciones.

Art. 3.^o Para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las Facultades universitarias, son necesarios los requisitos siguientes: haber obtenido el grado de Bachiller; haber cumplido la edad de diez y seis años y haber sido aprobado del examen de ingreso.

Art. 4.^o El examen de ingreso se verificará en las Facultades de Filosofía y Letras para los alumnos que

deban ingresar en ésta y en la de Derecho, y en la de Ciencias para los que hayan de ingresar en ésta y en la de Medicina y Farmacia.

Art. 5.^o El programa con arreglo al que deberán tener lugar los exámenes, será formado por el Claustro respectivo de Letras ó Ciencias, teniendo en cuenta la índole y transcendencia del examen.

Los Claustros no podrán incluir en este programa conocimientos que no figuren en los de la enseñanza oficial.

Art. 6.^o Las asignaturas del llamado curso preparatorio de la Facultad de Derecho serán estudiadas en la de Filosofía y Letras, y las del de Medicina y Farmacia, en la de Ciencias.

La matrícula de estas asignaturas se hará sin distinguir la ulterior aplicación que el alumno pueda hacer de ellas, una vez aprobado.

Art. 7.^o Los exámenes se verificarán en el orden de prelación que se haya establecido, por asignaturas para los alumnos oficiales, y por cursos para los libres.

A estos alumnos no se podrá dispensar tiempo para el examen de las asignaturas prácticas, debiendo solicitarse el examen de cada una un año académico después de aprobada la que sea de natural prelación.

Cuando existan dos cursos prácticos de la misma asignatura, no podrá solicitar examen del segundo dentro del mismo curso.

Art. 8.^o En las asignaturas cuya matrícula llegue á cien alumnos, los Claustros podrán acordar se anticipen los exámenes ordinarios á los diez últimos días del mes de Mayo.

Art. 9.^o Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como libres, se verificarán ante los mismos Tribunales. Los primeros, con arreglo á los programas de los respectivos Profesores que hayan servido para la enseñanza oficial y los que deberán ser conocidos por los alumnos desde el principio de cada curso. Los segundos, con arreglo á un cuestionario único para cada asignatura, en el que deberá figurar todo el contenido de la misma, pero sin imponer un sentido doctrinal determinado.

Art. 10. Para la formación de estos cuestionarios, que serán renovados cada cinco años, se invitará por este Ministerio á todos los Profesores de Universidades, Institutos y Escuelas Normales para que envíen al mismo proyectos de cuestionarios de las asignaturas que tengan á su cargo.

Art. 11. El Consejo de Instrucción pública, en vista de los cuestionarios remitidos, y por medio de co-

misiones especiales de Consejeros elegidos, según la especial competencia de cada uno, formulará el cuestionario único, que deberá publicarse como oficial para los exámenes de los alumnos libres de cada asignatura.

Si el Consejo lo creyere conveniente, podrá llamar á informar en su seno á personalidades de reconocida competencia en la materia perteneciente á algunos de los cuestionarios.

Art. 12. En las asignaturas de Facultad de que sólo existe una cátedra será obligatoria para los numerarios de las mismas la redacción de los cuestionarios, los que serán examinados por el Consejo en la forma indicada y aprobados con ó sin modificaciones.

Art. 13. Los exámenes de las asignaturas constarán de dos partes, una teórica y otra práctica; ésta sólo para la que por su índole especial lo requiera.

La parte teórica se compondrá de un ejercicio oral y otro escrito, que se verificarán en actos y días distintos.

Art. 14. La actual calificación de suspenso será sustituida por estas dos: *suspenso* y *desaprobado*. La de suspenso se dará en la convocatoria de Junio y permitirá la repetición del examen en Septiembre; la de desaprobado sólo se dará en esta última convocatoria y llevará consigo la pérdida del curso.

Art. 15. En los grados de Licenciados de las Facultades y reválidas de las Escuelas Normales, que continuarán como en la actualidad, las preguntas y ejercicios podrán referirse á todas las asignaturas de la carrera.

En las del grado de Bachiller podrán versar sobre todas las asignaturas comprendidas en el plan de enseñanza vigente durante los estudios del graduante.

Art. 16. Los del grado de Doctor consistirán en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegida libremente, y que entregará manuscrita en el acto de solicitar el examen.

Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, y con su firma, la calificación que le hubiere merecido.

En el día señalado por el Decano se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las que contestará el graduando.

La duración del acto no podrá ser menor de hora y media.

Art. 17. Si el graduando mereciera la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiera merecido á sus Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, los que serán distribuidos entre las demás Facultades á que el grado se refiera y las Bibliotecas públicas.

Art. 18. Los Decanos de las Facultades, puestos de acuerdo con los Catedráticos, Jefes de Laboratorios, podrán proporcionar á los graduandos del Doctorado que lo soliciten los aparatos y recursos que fuere posible para hacer los trabajos de investigación referentes á su tesis doctoral, debiendo éstos abonar los desperfectos que ocasionen y los gastos del material que emplearen.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Dispuesto por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 del corriente mes, que desde 1.^o de Octubre próximo se paguen por trimestres vencidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los Ayuntamientos, que con anticipación debén ser ingresados en arcas del Tesoro; y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha los nuevos Ordenadores de estos pagos para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que, de conformidad con lo mandado en el artículo 5.^o de dicho Real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial sean ingresados en 1.^o de Agosto inmediato por los Recaudadores y Agentes ejecutivos directamente en el Tesoro, al mismo tiempo que las cuotas respectivas, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que ha sido derogado.

2.^o Que cuando las obligaciones

de que se trata sean satisfechas directamente por los Municipios, se les devuelvan los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y previa la presentación del certificado á que se refiere el art. 3.º del citado Real decreto de 21 del actual, que justifique estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre inclusive á que aquélla se refiera.

3.º Que en los casos en que los Ayuntamientos no presenten la certificación á que se refiere la prevención anterior, y sea preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte al pago de las atenciones de primera enseñanza, se lleve su importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epígrafe *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, con abono al cual han de hacerse en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.º Que por las Intervenciones de Hacienda se expida inmediatamente certificación de los recargos municipales que correspondan á los pueblos hasta 30 de Junio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de Agosto próximo á aquellos Ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, se llevará el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

5.º Que los demás ingresos que pudieran hacer los Ayuntamientos de los otros recursos comprendidos en el art. 2.º del mismo Real decreto, con destino á dichas atenciones, se realicen, como los anteriores, directamente en el Banco de España, pero aplicándolos las Intervenciones de Hacienda de las provincias á dicho concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose por las Tesorerías las correspondientes cartas de pago.

6.º Que de la misma manera, y con igual aplicación, tendrán ingreso los saldos que resulten á favor de los Ayuntamientos por consecuencia de la liquidación de las Cajas especiales de Instrucción primaria de las provincias, ordenada por el art. 8.º del expresado Real decreto.

7.º Que los fondos así ingresados en el Tesoro, serán considerados como depósitos, y no podrán tener otra aplicación, bajo la responsabilidad personal de los Delegados é Interventores de Hacienda, que la del pago de obligaciones del personal y material de las Escuelas públicas de Instrucción primaria de los pueblos á que correspondan, ó la devolución á los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refieren los artículos 3.º y 10 del precitado decreto.

Y 8.º Que los fondos á que se refiere el párrafo segundo de la presente Real orden, en la suma que los Delegados consideren necesaria á completar el importe de las obligaciones de primera enseñanza, se considerarán para los efectos de la recaudación en igualdad de condiciones á las contribuciones é impuestos del Estado, y por lo tanto, aplicables en su caso los preceptos de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de

Abril último, ó cualquiera otra disposición que sobre este particular pudiera dictarse.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sres. Director general del Tesoro público, Ordenador general de pagos del Estado é Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 31 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el padre de Joaquín Vives Borix, mozo del actual reemplazo y alistamiento de Bojar, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado este Consejo el expediente promovido por el padre de Joaquín Vives Borix, mozo procedente del actual reemplazo y alistamiento de Bojar (Castellón); de los antecedentes resulta:

Que este mozo fué considerado inútil para el servicio militar por el Médico que ante el Ayuntamiento le reconoció; pero cuando fué reconocido ante la Comisión mixta, los Facultativos de ésta le consideraron útil; y á pesar de que el mozo pidió en el acto un segundo reconocimiento y alegó la excepción del caso 1.º del art. 87 de la ley, aquella Comisión le declaró soldado, por estimar improcedente la petición de nuevo reconocimiento y extemporánea la alegación.

El padre del mozo recurrió ante V. E. contra el fallo de la Comisión mixta, fundándose en que ésta debía conceder el nuevo reconocimiento que el mozo pidió á continuación del primero, por ser procedente esta petición, según repetidamente se halla declarado, y según dispone el reglamento de exenciones físicas en su artículo 16.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo informó favorablemente el mencionado recurso, y con posterioridad ese Ministerio remite el expediente á este Consejo para resolver el caso con carácter general, aclarando las dudas á que dá origen la contradicción entre el artículo 129 de la ley de Reclutamiento y el 16 del reglamento de exenciones físicas.

En opinión del Consejo, el informe de su Sección de Gobernación y Fomento, que propuso dejar sin efecto el fallo de la Comisión mixta y ordenar á ésta que fuera nuevamente reconocido el mozo Joaquín Vives Borix, se acomoda á las disposiciones legales, y también entiende el Consejo que éstas, aunque entre ellas aparezca haber contradicción, son perfectamente conciliables.

Siendo evidente que el art. 16 del reglamento de exenciones físicas autoriza la pretensión del recurrente, permitiendo un segundo reconocimiento, lo único que puede ofrecer dudas es si tal disposición contradice ó nó lo dispuesto en el art. 129 de la ley de Reclutamiento, que sólo habla de un nuevo reconocimiento, cuando exista discordia entre los Facultativos que hubiesen practicado el primero.

Ante todo hace notar este Consejo que el art. 16 del reglamento de exenciones físicas, al permitir el segundo reconocimiento, pueda resultar el mismo criterio é igual procedimiento que para la misma hipótesis se establece en el art. 129 de la ley, y coincide con ésta, no por casualidad, sino refiriéndose á ella de modo expreso y terminante para que supla lo que en ese artículo del reglamento se dispone; ha hecho notar el Consejo esta circunstancia, para que se vea que el artículo 16 del reglamento de exenciones no se pudo dictar con olvido del 129 de la ley, sino que fué precisamente esta disposición la que más se tuvo en cuenta para dictar aquélla, lo cual hace que una contradicción entre ambas disposiciones sea improbable, puesto que el artículo del reglamento se dictó en vista del 129 de la ley y teniéndole en cuenta.

Pero á más de ese argumento, que puede deducirse de lo que podría llamarse examen externo de las disposiciones, no hay tampoco en éstos contradicción.

El art. 129 de la ley se limita á ordenar un segundo reconocimiento en los casos de discordia; pero si bien no lo autoriza, tampoco prohíbe ese segundo reconocimiento, basado en otra disposición que en algún caso le permita.

Los supuestos á que ambas disposiciones se refieren son distintos; el artículo de la ley exige que haya discordia, y de oficio la Comisión mixta tiene que ordenar el segundo reconocimiento; en cambio el artículo del reglamento es aplicable á casos en que se hallen conformes los Facultativos que hayan practicado el primero, y para ordenar el segundo exige que se susciten reclamaciones ó dudas.

No hay, pues, contradicción entre ambas disposiciones, que se refieren á casos distintos; y en rigor lo que hace el reglamento es ampliar las disposiciones de la ley en sentido favorable á los mozos, consideración que fué el motivo y es la defensa de la disposición reglamentaria.

Pero todavía ha de insistir este Consejo para demostrar el fundamento de la disposición contenida en el art. 16 del reglamento de exenciones.

Las disposiciones de la ley de Reclutamiento dán al parecer de los Médicos una fuerza tal, que al revestir forma jurídica, mediante los fallos de necesidad, conformes con aquéllos de las Comisiones mixtas, vienen á ser en rigor resoluciones inapelables, y probablemente por eso el art. 16 del reglamento autoriza un segundo reconocimiento, como una garantía en ciertos casos contra el abuso de las facultades omnímodas que la ley dá á los Médicos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º En cuanto al caso que motiva este expediente, dejar sin efecto el fallo de la Comisión mixta y ordenar á ésta que sea de nuevo reconocido Joaquín Vives Borix, fallando después aquélla.

2.º Que por las Comisiones mixtas se cumpla el artículo 16 del reglamento de exenciones físicas, cuyo artículo no se opondrá al 129 de la ley.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 Agosto de 1900.—E. Dato.—Se-

ñor Presidente de la Comisión mixta de Castellón.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Preceptiva ya para las Compañías ferroviarias la instalación de aparatos de alarma, mediante los cuales los viajeros puedan ponerse en comunicación con los maquinistas y demás agentes en los trenes en marcha, y próxima la implantación de esta reforma, se hace indispensable fijar la penalidad que ha de imponerse á los que hagan uso sin causa debidamente justificada de dichas señales, sin lo cual éstas, de útiles y convenientes, podrían trocarse en perjudiciales y hasta peligrosas.

Al fin indicado, conviene observar que, manifestando el art. 24 de la ley de Policía de ferrocarriles que los contraventores á los reglamentos de la Administración serán castigados con multas de 15 á 150 pesetas la primera vez, y de 30 á 300, caso de reincidencia, para prevenir los abusos que son de temer, basta que en el reglamento de Policía de ferrocarriles se inserte la prohibición de hacer uso indebido ó sin causa justificada de la señal de alarma, pues los contraventores quedarán así comprendidos en el artículo de la ley antes citada.

El lugar más apropiado del reglamento para consignar la nueva prescripción es el final del art. 98; y atendiendo á las consecuencias que el empleo abusivo de la señal de alarma puede acarrear, convendrá señalar en aquélla la cuantía de la multa, cuyo máximo deberá elevarse á la cifra que la ley consiente.

Fundado en las precedentes consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 98 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, mediante la siguiente adición: «6.º Hacer uso sin causa justificada de los aparatos de alarma colocados en los coches»:

«Los contraventores á esta disposición, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley, serán castigados con una multa de 50 á 150 pesetas la primera vez, y de 100 á 300 en caso de reincidencia.

Si no pagasen la multa sufrirán el apremio personal, con arreglo á las disposiciones del Código penal.»

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre.)

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1900-901, relativo á los montes públicos de esta provincia al cargo de la Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 7 de Octubre de 1896 y en los 39 y 84 de las instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS.				PASTOS.					TASACIÓN TOTAL.		
			Número de árboles.	LeÑAS. Estereos.	TASACIÓN.		NÚMERO DE GANADOS.		Tasación. Pesetas.	Número de ganados. Mayor.	Tasación. Pesetas.	ESTACIÓN.	Pesetas.	Cts.
					Pesetas.	Cts.	Lanar.	Cabrio.						
Villarrabé.	El Coto y sus Agregados.	San Llorente.	»	»	»	»	1450	5	2600	49	164	Año.	2764	»
Idem.	Lobera y Perionda.	Villambroz.	»	»	»	»	1141	8	2100	47	123	Idem.	2223	»
Idem.	La Perionda.	Villarrabé.	»	»	»	»	901	4	1642	31	102	Idem.	1744	»
Idem.	Idem.	San Martín.	»	»	»	»	826	3	1500	26	106	Idem.	1606	»
Villasarracino.	Carre Castrillo.	Villasarracino.	15	»	»	50	»	»	»	»	»	30 Abril.	72	50
Villoldo.	Camino de Castrillejo.	Villoldo.	34	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	100	»
Villovieco.	La Zarza.	Villovieco.	20	»	»	20	»	»	»	»	»	Idem.	71	20
Capillas.	La Vega.	Capillas.	»	»	»	»	400	»	60	100	20	Año.	80	»
Palencia.	El Viejo.	Palencia.	2000	750	5125	»	800	50	1700	70	300	Idem.	7125	»
Soto de Cerrato.	Huelga de Pollares.	Soto de Cerrato.	»	»	»	»	300	10	100	60	60	Idem.	160	»
Villalacó.	El Soto.	Villalaco.	»	»	»	»	1000	10	62	40	18	Idem.	80	»
Villota del Páramo.	Pradera de Villarruel.	Villota del Páramo.	»	»	»	»	500	10	200	»	»	Idem.	200	»
Idem.	Vallejo.	San Andrés de la Regla.	500	»	750	»	500	10	60	30	6	Idem.	816	»
Idem.	Ontajo.	Idem.	»	»	»	»	500	10	40	30	8	Idem.	48	»
Idem.	Sotillo.	Idem.	200	»	300	»	500	10	70	30	16	Idem.	386	»
Idem.	Valtumaña.	Idem.	»	»	»	»	500	10	70	30	10	Idem.	80	»
Idem.	Cerrojales.	Idem.	»	»	»	»	600	15	400	40	60	Idem.	460	»
Baños de Cerrato.	Prado de la Butrera.	Baños de Cerrato.	»	30	45	»	»	»	»	»	»	30 Abril.	45	»
Abia de las Torres.	Plantío Cornaguillos.	Abia de las Torres.	30	»	100	»	»	»	»	»	»	Idem.	100	»
Idem.	Plantío Leras.	Idem.	20	»	70	»	»	»	»	»	»	Idem.	70	»
Idem.	Tejera Vieja.	Idem.	50	»	175	»	»	»	»	»	»	Idem.	175	»
Castrillo de Villavega.	Loma.	Castrillo de Villavega.	28	»	83	20	»	»	»	»	»	Idem.	83	20
Villanuño de Valdavia.	Plantío del Puente.	Arenillas de Nuño.	8	»	25	60	»	»	»	»	»	Idem.	25	60

Pieigo general de reglas facultativas á que habrán de someterse los aprovechamientos de la provincia de Palencia que figuran en el estado que antecede.

- En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.
- En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la sávia de los pies ó matas respoctivas.
- Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- En las cortas á mata rasa se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna y dejando las ceapas recubiertas ligeramente con tierra.
- En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.
- Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.
- Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.
- La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario, en su caso.
- Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.
- Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª
- La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el prédio y en su defecto por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.
- Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.
- Al comienzo de todo aprovechamiento deberá prececer la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.
- No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.
- Asu vez á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Palencia 12 de Septiembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe de la Región,
José Zorrilla.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MINAS.—3 por 100 sobre el producto bruto.—Tercer trimestre de 1900.

Esta Delegación en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 35 del reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo último, hace público por medio de este anuncio, que á su juicio y basándose en los datos que se indican en el referido reglamento, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 3 por 100 sobre el producto bruto de las que se hallan en explotación durante el actual trimestre, en el caso de que no presenten en los diez primeros días del próximo mes de Octubre las correspondientes relaciones del producto arregladas al modelo que determina el referido art. 35, regla segunda.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.	CLASE DEL MINERAL.	Pesetas Cts.	
12	Petrita.....	Compañía del ferrocarril del Norte.....	Barruelo.	Hulla.	160 »	
13	Porvenir.....		Idem.	Idem.	1966 40	
15	Unión.....		Idem.	Idem.	1009 90	
10	Mercedes.....		Idem.	Idem.	466 30	
14	Bárbara.....		Idem.	Idem.	387 »	
22	Santa Bárbara.....		Idem.	Idem.	3080 »	
24	Anita.....		Idem.	Idem.	653 50	
30	José Manuel.....		Idem.	Idem.	199 20	
28	Estrella Elena.....		Idem.	Idem.	200 »	
31	Buenaventura.....		Idem.	Idem.	1175 »	
32	Abiércoles.....	Sociedad Euskaró Castellana.....	Idem.	Idem.	180 »	
123	Trueno.....		Guardo.	Idem.	969 80	
92	Dos Hermanas.....		D. Manuel González del Corral.....	Respenda.	Idem.	150 50
249	Coronada.....		Fidel Uriarte.....	Idem.	Idem.	865 90
246	La Unión.....		El mismo.....	Idem.	Idem.	150 »
125	Positiva.....		Sociedad de Castilla la Vieja.....	Idem.	Idem.	180 75
269	San José.....		D. Lucas Llorente.....	Celada.	Idem.	201 16
226	Porvenir.....		Fernando Presa Vélez.....	Idem.	Idem.	301 20
68	Reserva.....		Andrés Mediavilla.....	Idem.	Idem.	80 80
65	Avelina.....		Recaredo Uhagón.....	Vañes.	Cobre.	190 20
73	Eugenia.....	Idem.		Idem.	150 25	
136	Demasia Eugenia.....	Idem.		Idem.	200 30	

Palencia 17 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez Molina.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

No teniendo representante en esta Capital D. Emilio de la Pedraja, vecino de Santander, se le hace saber por este anuncio en virtud de lo prevenido en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, presente en la Jefatura de Minas de mi cargo, en papel de pagos al Estado, dentro del término de los quince días que señala el art. 56 de dicho reglamento, 102'50 pesetas por derechos de pertenencias, y un pliego de 50 pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad, más el 20 por 100 de estas cantidades en sellos móviles por recargo transitorio, para la mina de cobre número 1.127 nombrada «La Ganga», del término municipal de San Martín de los Herreros.

Palencia 17 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

No teniendo representante en esta Capital D. Felipe Canseco González, vecino de Celada de Robledo, se le hace saber por este anuncio en virtud de lo prevenido en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, presente en la Jefatura de Minas de mi cargo, en papel de pagos al Estado, dentro del término de los quince días que señala el art. 56 de dicho reglamento, 15 pesetas por derechos de pertenencias, y un pliego de 50 pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad, más el 20 por 100 de estas cantidades en sellos móviles por recargo transitorio, para la mina de hierro número 1.134 nombrada «Esperanza», del término municipal de Camporredondo.

Palencia 17 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

No teniendo representante en esta Capital D. Angel Balbuena y Balbuena, vecino de Salas (León), se le

hace saber por este anuncio en virtud de lo prevenido en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, presente en la Jefatura de Minas de mi cargo, en papel de pagos al Estado, dentro del término de los quince días que señala el art. 56 de dicho reglamento, 28 pesetas por derechos de pertenencias, y un pliego de 50 pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad, más el 20 por 100 de estas cantidades en sellos móviles por recargo transitorio, para la mina de hulla número 1.156 nombrada «Pacífica», del término municipal de Guardo.

Palencia 17 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

No teniendo representante en esta Capital D. Félix Mier Roiz, vecino de Redondo, se le hace saber por este anuncio en virtud de lo prevenido en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, presente en la Jefatura de Minas de mi cargo, en papel de pagos al Estado, dentro del término de quince días que señala el art. 56 de dicho reglamento, 28 pesetas por derechos de pertenencias, y un pliego de 50 pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad, más el 20 por 100 de estas cantidades en sellos móviles por recargo transitorio, para la mina de hierro número 1.136 nombrada «Indiana», del término municipal de Redondo.

Palencia 17 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular ordenando á los Ayuntamientos que entreguen la cédula personal á las clases activas que perciban haberes del Estado.

Por Real orden fecha 20 de Agosto

último se dispone que no se comprendan en las relaciones que presenten los Habilitados de las clases activas á los individuos que por razón de su cargo se encuentren domiciliados en otras capitales ó pueblos de la provincia, pero que se les exigirá la exhibición de la cédula que deben tener adquirida, cuidando de anotarla al margen de la nómina en la forma establecida en el art. 11 de la instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos donde residan individuos que por cualquier concepto perciban haberes del Estado, les harán entrega de la cédula personal correspondiente al sueldo ó haber que disfruten, ó de clase superior si les correspondiere por otro concepto, procurando adicionarles en el padrón, en caso de que no figurasen en él; y si, debido á la entrega de dichas cédulas, careciesen de las necesarias para proveer á los demás individuos que consten en el referido documento, harán nuevo pedido á esta Administración para facilitarlas inmediatamente.

Palencia 17 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 5 de Octubre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará

su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 17 de Septiembre de 1900.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.....	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase	
Paja trillada de trigo ó cebada.....	

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera para ganado lanar, del Coto de las Quintanillas, sito en término municipal de Baños de Cerrato, por lo que corresponde al pasto tieso y los que produzcan las tierras labrantías amojonadas; para tratar del arriendo de los mismos, en Palencia con Don Antonio Estéban, San Francisco, número 6, ó con el encargado en la misma finca.

1-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.